QUIBDO

GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO I | Quibdó (República de Colombia), Abril 15 de 1909 | NUMERO 11

RECIBO

Secretaría General.—Quibdó, Abril 12 de 1909

Por correo de 8 del mes corriente se recibieron los números 13,591 á 13,598 del *Diario Oficial*.

El Secretario General,

Gregorio García y H.

PERMANENTE

El órgano de comunicación con el Sr. Gobernador del Departamento, en asuntos administrativos, es el Secretario General.

Así mismo se llama la atención de los empleados del Departamento hacia los Decretos, Resoluciones, Circulares etc. que se publiquen en la GACETA DEPARTAMENTAL, los cuales se considerarán auténticos y deberán cumplirse sin necesidad de orden expresa.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Páginas

Decreto número 214 de 1909, por el cual se deroga el marcado con el número 1402 de 1908, sobre minas..... 81

Decreto número 167 de 1909, por el cual se fijan unos sueldos eventuales..... 81

Decreto número 281 de 1909, por el cual se aclara el Decreto 285 de 1906, sobre vinos..... 82

Decreto número 27 de 1909, por el cual se hacen transitoriamente unos nombramientos..... 82

Telegramas circulares..... 82

GOBERNACIÓN

Resolución número 12..... 85

Circular número 10..... 86

A los Maestros de la Provincia de Istmina..... 87

Oficio del Director Subalterno de Estadística Nacional..... 87

A ULTIMA HORA

Telegramas circulares..... 88

Cuadro que expresa los nombres de los individuos no elegibles para los puestos de Senadores, Representantes ó Electores en el Departamento..... 88

Edictos..... 72

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 214 DE 1909

(1º DE MARZO)

por el cual se deroga el marcado con el número 1402 de 1908, sobre minas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1402 fijó las capitales de los antiguos Departamentos para efectuar el pago del impuesto sobre minas, por denuncios, títulos, pertenencias, etc;

Que la práctica ha demostrado la inconveniencia de esta medida, porque ocasiona graves perjuicios á los dueños de minas y entorpece el desarrollo de la industria minera con detrimento de los intereses del Fisco;

Que el Gobierno solicitó el concepto de los Gobernadores de los actuales Departamentos respecto de la medida que más convenga adoptar para reglamentar ese ramo, y la mayoría ha estado de acuerdo en que el pago del impuesto sobre minas debe verificarse en las capitales de los respectivos Departamentos,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto 1402, de fecha 19 de Diciembre de 1908, por el cual se fijan los lugares en que deben seguirse cobrando los impuestos sobre minas. En consecuencia, el pago de estos impuestos se verificará en lo sucesivo en las Administraciones de Hacienda Nacional de las capitales de los Departamentos en que tales minas se hallen ubicadas.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual principiará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 1º de Marzo de 1909.

R. REYES.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

LINO DE POMBO.

DECRETO NUMERO 167 DE 1909

(15 DE FEBRERO)

por cual se fijan unos sueldos eventuales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º El impuesto de Registro y Anotación será recaudado en las capitales de los Departamentos por los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional, en la misma forma en que recaudan hoy las otras Rentas Nacionales; y en las cabeceras de Notaría lo será por los respectivos Tesoreros Municipales, quienes gozarán de un sueldo eventual del 5 por 100 sobre el valor de lo que recauden por dicho Impuesto.

Art. 2º El día último de cada mes los Tesoreros Municipales avisarán al respectivo Administrador Departamental de Hacienda Nacional el monto de lo que hubieren recibido por tal impuesto, deducida su eventualidad, á fin de que este empleado pueda ordenar á aquéllos el envío

de tales fondos á la capital del Departamento, ó la retención de ellos en su poder para el pago de gastos nacionales, cuando hayan de hacerse en la misma localidad.

Art. 3º Los Tesoreros Municipales llevarán en un libro especial su cuenta por recaudos sobre impuesto de Registro y Anotación, enteramente separada de las cuentas municipales propias de su empleo; la rendirán mensualmente, en los cinco primeros días, al respectivo Administrador Departamental de Hacienda Nacional, quien la incorporará en la suya, haciendo los reconocimientos á favor del Tesoro por todo lo recaudado, y á cargo del mismo por la eventualidad de los Tesoreros, quienes le enviarán por ella el recibo correspondiente.

Art. 4º Los mismos Tesoreros enviarán á la Corte de Cuentas, dentro del término señalado en el artículo anterior, una relación de los recaudos que hayan verificado en el mes anterior, la cual servirá á aquella Corporación para confrontarla con los reconocimientos hechos en la cuenta del respectivo Administrador Departamental.

Art. 5º Por Decreto especial se apropiará en el Presupuesto vigente la partida necesaria para atender al pago de los sueldos eventuales de que trata el presente Decreto.

Art. 6º Los Gobernadores de los Departamentos dispondrán lo conveniente á fin de que los Tesoreros Municipales de las cabeceras de Notaría presten una fianza suficiente que asegure también el manejo de los fondos nacionales que deben recaudar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Febrero de 1909.

R. REYES.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

LINO DE POMBO.

DECRETO NUMERO 281 DE 1909

(8 DE MARZO)

por el cual se aclara el Decreto número 285 de 1906, sobre vinos

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que entre los Decretos números 285 de 1906 y el 865 de 1908 hay puntos que no están suficientemente claros, pues se prestan á confusiones que es necesario evitar

DECRETA:

Artículo único. Los vinos tintos y blancos, sean dulces ó secos, hasta diez y ocho grados centesimales, inclusive, en botellas, pagarán de la cuarta clase.

Los vinos tintos y blancos, sean dulces ó secos, hasta de diez y ocho grados centesimales, inclusive, en pipas, barriles, damajuanas, pagarán de la tercera clase.

Estos mismos vinos tintos y blancos, sean dulces ó secos, de más de diez y ocho grados centesimales, hasta veintiocho, pagarán de la octava clase.

Los vinos generosos dulces ó secos y todos los demás no comprendidos en las clasificaciones anteriores, cualesquiera que sea su envase y la riqueza alcohólica, excepto el San Rafael, que es de la séptima, pagarán de la octava clase.

Si los vinos en general pasaren de veinticuatro grados centesimales, quedan comprendidos en la prohibición del artículo 2º del Decreto número 234 de 1906.

Es entendido que todos estos vinos deben pagar además el recargo del setenta por ciento (70 por 100).

Quedan en estos términos aclarados los Decretos números 285 y 965 de 1906 y 1908, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Marzo de 1909.

R. REYES.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

LINO DE POMBO.

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1909.

(24 DE FEBRERO)

por la cual se hacen transitoriamente unos nombramientos

El Ministro de Instrucción Pública

RESUELVE:

Nómbrase transitoriamente Subdirector de la Escuela Nocturna número 182, de Bucaramanga, al señor Luis Francisco Aranda, con la asignación mensual de $ 15 oro.

Con el mismo carácter de transitorios háceuse los siguientes nombramientos:

Director de la Escuela Nocturna número 230, de Quibdó, al señor Lisandro Mosquera, con $ 20 oro.

Profesores de la misma Escuela á los señores Florentino González V. y Rodolfo Castro.

Director de la número 231, de Tadó, al señor Fernando Segura.

Profesores de esta Escuela á los señores Presbítero doctor Demetrio Salazar y Rodolfo Arriaga.

Cada uno de los nombrados gozará de un sueldo mensual de $ 15 oro.

Dada en Bogotá, á 24 d. Febrero de 1909.

EMILIANO ISAZA

TELEGRAMAS

Ofl.—Circular No. 999.—Ministerio de Guerra. —Bogotá, 30 de Marzo de 1909.

Gobernadores, Jefes Civiles y Militares etc. etc.

Para conocimiento de Usía y demás fines, transcríbole siguiente Resolución:

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1909

(30 DE MARZO)

por la cual se dictan algunas disposiciones para la conservación de la tranquilidad pública.

El Ministro de Guerra,

CONSIDERANDO:

1º Que el Excmo. Sr. Presidente de la República, deseoso de corresponder á las manifestaciones de la opinión, resolvió fijar como

fecha para la reunión del Congreso Constitucional el próximo 20 de Julio, anticipando así la que había sido señalada por la Ley de la Asamblea Nacional;

2.° Que inspirado en los mismos sentimientos ha presentado á la consideración de la Asamblea un proyecto de Ley que devuelve á los Departamentos la administración de muchas y cuantiosas rentas;

3.° Que finalmente para dar amplia satisfacción á los de una parte de la Nación, resolvió que se solicitara de la Asamblea Nacional, como lo hizo el Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, el aplazamiento de la consideración de los Tratados con los Estados Unidos y Panamá, para que el país los estudiara más detenidamente y resuelva acerca de ellos el Congreso de elección popular;

4.° Que á pesar de estos y otros actos emanados del Poder Ejecutivo, sabe el Gobierno que en diversos lugares del país hay gentes que no desisten del original empeño de producir agitaciones subversivas, preparando el camino á una guerra civil que todos los ciudadanos tienen el deber de evitar, por el interés propio y el bien de la Patria; y

5.° Que es deber elemental del Gobierno atender al clamor nacional en favor de la paz y no permitir que se continúe en esa tarea antipatriótica y suicida,

RESUELVE:

1.° Los ciudadanos tienen completa libertad para tomar parte en los trabajos electorales y votar por sus candidatos dentro de la esfera legal y sin que esta intervención sirva de pretexto para el desobedecimiento á la autoridad y á la propaganda revolucionaria. En consecuencia, quedan prohibidas absolutamente las manifestaciones colectivas ó individuales, ya sean de palabra ó por escrito, en que se ataque á las instituciones ó á las autoridades ó se provoque á la rebeldía.

2.° A los promotores de estas manifestaciones, á los que les presten directa ó indirectamente su apoyo y á los que las hagan circular, se les aplicará estrictamente la Ley de orden público que dice así:

"LEY 13 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

SOBRE ORDEN PUBLICO

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,

DECRETA:

Art. 1º Declárase perturbadores del orden público:

1º Los autores, organizadores, cómplices ó auxiliadores de atentados contra la vida ó la libertad del Presidente de la República ó contra la vida de algunos de los Ministros;

2º Los autores, organizadores, cómplices y auxiliadores de hechos encaminados á derrocar las autoridades legítimamente constituídas ó á desobedecer la Constitución y leyes del país;

3º Los individuos que propalen noticias falsas que turben la tranquilidad pública y los que de palabra, por escrito ó por medio de caricaturas, letreros en las paredes ú otros medios semejantes se propongan causar descrédito al Gobierno ó desprestigio á las autoridades, ó injurien de hecho ó de palabra á los altos funcionarios públicos;

4º Las corporaciones ó empleados públicos que se rebelaren contra la Constitución y leyes vigentes, desconociéndolas por escrito, ó desobedeciéndolas abiertamente, ó concitando á su desprecio y abrogación violenta;

5º Los extranjeros que se mezclen activamente en asuntos políticos en contra de la tranquilidad pública, ó que por su conducta puedan estimarse como perniciosos; y

6º Los individuos que imputen á otros hechos falsos tendientes á la perturbación del orden público.

Art. 2º Para castigar los conatos de atentados de que trata el ordinal 1º del artículo 1º de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá ordenar la formación de los sumarios respectivos, ya por los Gobernadores ó por el Comisario Judicial de la Policía Nacional. Perfeccionada la investigación, los sindicados serán sometidos á un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, el cual procederá de conformidad con las reglas establecidas en el Código Militar.

Parágrafo. Los fallos que dicten los Consejos de Guerra serán sometidos únicamente á la censura del Ministerio del Ramo; pero la decisión del Ministerio no se llevará á efecto sin la aprobación del Consejo de Ministros, con el cual se consultará, en todo caso. La ejecución de la sentencia corresponde á la autoridad política.

Art. 3º Los responsables del delito de atentado contra los funcionarios públicos de que trata el artículo 1º de esta Ley, sufrirán las penas siguientes: la de muerte por atentado contra la vida ó libertad del Jefe de la Nación, en los casos más graves; la de presidio hasta por diez años en los casos menos graves; la de prisión, destierro ó confinamiento hasta por cinco años, en los casos de irrespeto ó injurias personales. Si los atentados de que trata el inciso anterior se ejecutaren contra algún Ministro del Despacho en ejercicio actual de sus funciones ó por razón de ellas, las penas serán las siguientes, según la gravedad del caso: la de presidio hasta por cinco años; la de prisión, destierro ó confinamiento hasta por dos años.

Parágrafo. Si el atentado produjere la muerte del funcionario, se castigará con la pena capital, si fuere el caso, conforme al derecho común.

Art. 4º Los autores, organizadores, cómplices y auxiliadores de conspiraciones para derrocar las autoridades legítimamente constituídas, ó para desconocer la Constitución y leyes del país, serán juzgados, sentenciados y castigados por la Comisaría Judicial de la Policía Nacional en la capital de la República, y por los Gobernadores en los Departamentos. Las sentencias que se dicten deben ser sometidas á la aprobación del Ministerio de Guerra, el que á su vez las someterá á la del Consejo de Ministros.

Art. 5º A los responsables de los delitos de que trata el artículo anterior se les impondrá alguna de estas penas, según la gravedad del caso: La de prisión hasta por cuatro años; la de extra-

ñamiento del territorio de la República, hasta por tres años; y la de confinamiento hasta por dos años. Estas penas llevan anexa la pérdida de los derechos políticos.

Art. 6º Los individuos que propalen noticias falsas que turben la tranquilidad pública serán juzgados y castigados administrativamente por el Ministerio de Guerra, por los Gobernadores de los Departamentos ó por la Comisaría Judicial de la Policía Nacional, con la pena de prisión hasta por un año, la de confinamiento, hasta por seis meses, ó la de multa desde diez hasta cien pesos oro.

Parágrafo. Cuando las resoluciones emanen de los Gobernadores ó del Comisario Judicial deberán, para llevarse á efecto, ser revisadas por el Ministerio de Guerra. El Ministerio podrá revocar, confirmar ó modificar dichas resoluciones.

Art. 7º Los empleados, sean civiles ó militares, que con cualquier pretexto inciten á otros ciudadanos á conspirar ó á atentar contra el orden público en cualquiera forma, además de ser privados de sus empleos, sufrirán la pena de seis meses á dos años de reclusión, por el solo hecho de incitar ú ofrecer su apoyo á los desafectos al Gobierno.

Art. 8º Los empleados públicos y miembros rebeldes de corporaciones de que trata el ordinal 4º del artículo 1º, que desconocieren la Constitución y leyes vigentes, serán castigados con la pena de prisión hasta por dos años, con la de confinamiento hasta por un año ó con la de multa de veinte hasta quinientos pesos. De estos casos conocerán los mismos funcionarios y en los mismos términos que determina el artículo anterior.

Art. 9º Los extranjeros que perdieren su carácter de neutrales mezclándose en asuntos políticos en contra de la tranquilidad pública, ó que el Gobierno juzgue perniciosos, serán expulsados del país.

Art. 10. Los individuos que calumniaren á otros como perturbadores del orden público serán castigados con la pena de prisión ó con la de confinamiento ó multa, en la proporción establecida en el artículo 8º de esta Ley.

Parágrafo 1º De los casos de que trata este artículo conocerán los mismos empleados y del mismo modo indicado en el artículo que acaba de citarse.

Parágrafo 2º En este caso la autoridad ante quien se haya dado denuncio calumnioso está obligada á dar al calumniado el nombre del calumniador.

Art. 11. Para imponer cualquiera de las penas que señala esta Ley es preciso que resulte del sumario que al efecto se levante, la plena prueba de la culpabilidad del acusado.

Art. 12. En todos los casos de esta Ley, al acusado ó acusados se les comunicarán las pruebas que obren en su contra, á fin de que puedan redargüirlas dentro del término indispensable para practicar las diligencias justificativas que sean conducentes, y en los casos de Consejos de Guerra, que deben ser siempre de Oficiales Generales, se les permitirá nombrar defensores y voceros, aunque éstos no ejerzan cargos militares.

Art. 13. A los condenados á las penas de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, podrá el Presidente de la República en cualquier tiempo concederles indulto ó rebaja de una parte de la pena que se les haya impuesto.

Art. 14. La Comisaría Judicial dependerá en lo sucesivo exclusivamente del Ministerio de Guerra. Este Ministerio por Decreto especial fijará el personal de que debe constar esa Oficina y los sueldos de los empleados de ella.

Art. 15. Declárase incorporado expresamente en esta Ley el Decreto Legislativo número 38 de 1908, sobre policía de puertos.

Art. 16. Para calificar la gravedad de los delitos de que trata esta Ley, se tendrán en cuenta el móvil, los medios de que se haya servido el delincuente, el resultado del delito y las demás circunstancias que como agravantes ó atenuantes designa el Código Penal.

Art. 17. En los términos de la presente Ley queda reformado y adicionado el Decreto Legislativo número 11 de 5 de Febrero de 1906.

Art. 18. La presente Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 7 de Agosto de 1908.

El Presidente, ALFREDO VÁSQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Buena.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 18 de 1908.

Publíquese.

R. REYES.

El Ministro de Guerra,

V. CALDERÓN REYES"

3.° Los estudiantes, como miembros que son de colectividades escolares, deben abstenerse de tomar parte en manifestaciones políticas, sin que esto obste para que los que sean mayores de edad ejerzan libremente su derecho electoral. Los menores están en la obligación de no ingerirse en la política. Unos y otros deben recordar que los gobernantes son simples depositarios de la herencia nacional, la cual pasará luego á manos de las generaciones que hoy se forman; pero para que se conserve intacta, está el Gobierno en la obligación primordial de conservar la paz y el orden.

4.° Se dará estricto cumplimiento al Decreto número 293, sobre orden público, que dice así:

"DECRETO NUMERO 293 DE 1909

(14 DE MARZO)

por el cual se hace una prevención.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A los individuos que resultaren comprometidos en los motines, tumultos y asonadas que han tenido lugar en estos días, y en cualquier otro trastorno del orden social, además de las penas que les corresponden según la Ley de orden público, se

ñamiento del territorio de la República, hasta por tres años; y la de confinamiento hasta por dos años. Estas penas llevan anexa la pérdida de los derechos políticos.

Art. 6º Los individuos que propalen noticias falsas que turben la tranquilidad pública serán juzgados y castigados administrativamente por el Ministerio de Guerra, por los Gobernadores de los Departamentos ó por la Comisaría Judicial de la Policía Nacional, con la pena de prisión hasta por un año, la de confinamiento, hasta por seis meses, ó la de multa desde diez hasta cien pesos oro.

Parágrafo. Cuando las resoluciones emanen de los Gobernadores ó del Comisario Judicial deberán, para llevarse á efecto, ser revisadas por el Ministerio de Guerra. El Ministerio podrá revocar, confirmar ó modificar dichas resoluciones.

Art. 7º Los empleados, sean civiles ó militares, que con cualquier pretexto inciten á otros ciudadanos á conspirar ó á atentar contra el orden público en cualquiera forma, además de ser privados de sus empleos, sufrirán la pena de seis meses á dos años de reclusión, por el solo hecho de incitar ú ofrecer su apoyo á los desafectos al Gobierno.

Art. 8º Los empleados públicos y miembros rebeldes de corporaciones de que trata el ordinal 4º del artículo 1º, que desconocieren la Constitución y leyes vigentes, serán castigados con la pena de prisión hasta por dos años, con la de confinamiento hasta por un año ó con la de multa de veinte hasta quinientos pesos. De estos casos conocerán los mismos funcionarios y en los mismos términos que determina el artículo anterior.

Art. 9º Los extranjeros que perdieren su carácter de neutrales mezclándose en asuntos políticos en contra de la tranquilidad pública, ó que el Gobierno juzgue perniciosos, serán expulsados del país.

Art. 10. Los individuos que calumniaren á otros como perturbadores del orden público serán castigados con la pena de prisión ó con la de confinamiento ó multa, en la proporción establecida en el artículo 8º de esta Ley.

Parágrafo 1º De los casos de que trata este artículo conocerán los mismos empleados y del mismo modo indicado en el artículo que acaba de citarse.

Parágrafo 2º En este caso la autoridad ante quien se haya dado denuncio calumnioso está obligada á dar al calumniado el nombre del calumniador.

Art. 11. Para imponer cualquiera de las penas que señala esta Ley es preciso que resulte del sumario que al efecto se levante, la plena prueba de la culpabilidad del acusado.

Art. 12. En todos los casos de esta Ley, al acusado ó acusados se les comunicarán las pruebas que obren en su contra, á fin de que puedan redargüirlas dentro del término indispensable para practicar las diligencias justificativas que sean conducentes, y en los casos de Consejos de Guerra, que deben ser siempre de Oficiales Generales, se les permitirá nombrar defensores y voceros, aunque éstos no ejerzan cargos militares.

Art. 13. A los condenados á las penas de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, podrá el Presidente de la República en cualquier tiempo concederles indulto ó rebaja de una parte de la pena que se les haya impuesto.

Art. 14. La Comisaría Judicial dependerá en lo sucesivo exclusivamente del Ministerio de Guerra. Este Ministerio por Decreto especial fijará el personal de que debe constar esa Oficina y los sueldos de los empleados de ella.

Art. 15. Declárase incorporado expresamente en esta Ley el Decreto Legislativo número 38 de 1908, sobre policía de puertos.

Art. 16. Para calificar la gravedad de los delitos de que trata esta Ley, se tendrán en cuenta el móvil, los medios de que se haya servido el delincuente, el resultado del delito y las demás circunstancias que como agravantes ó atenuantes designa el Código Penal.

Art. 17. En los términos de la presente Ley queda reformado y adicionado el Decreto Legislativo número 11 de 5 de Febrero de 1906.

Art. 18. La presente Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 7 de Agosto de 1908.

El Presidente, ALFREDO VÁSQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

El Secretario, *Fernando E. Buena.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 18 de 1908.

Publíquese.

R. REYES.

El Ministro de Guerra,

V. CALDERÓN REYES"

3.° Los estudiantes, como miembros que son de colectividades escolares, deben abstenerse de tomar parte en manifestaciones políticas, sin que esto obste para que los que sean mayores de edad ejerzan libremente su derecho electoral. Los menores están en la obligación de no ingerirse en la política. Unos y otros deben recordar que los gobernantes son simples depositarios de la herencia nacional, la cual pasará luego á manos de las generaciones que hoy se forman; pero para que se conserve intacta, está el Gobierno en la obligación primordial de conservar la paz y el orden.

4.° Se dará estricto cumplimiento al Decreto número 293, sobre orden público, que dice así:

"DECRETO NUMERO 293 DE 1909

(14 DE MARZO)

por el cual se hace una prevención.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A los individuos que resultaren comprometidos en los motines, tumultos y asonadas que han tenido lugar en estos días, y en cualquier otro trastorno del orden social, además de las penas que les corresponden según la Ley de orden público, se

les impondrá la multa pecuniaria que en proporción les corresponda por los gastos que ocasionen las medidas que el Gobierno haya tenido que adoptar para la conservación del orden.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Marzo de 1909.

R. REYES.

El Ministro de Guerra,

A. VÁSQUEZ COBO."

5.° Los Sres. Gobernadores de los Departamentos y del Distrito Capital se pondrán de acuerdo con los Jefes militares del Ejército, de la Gendarmería y de la Policía para dar cumplimiento á la presente Resolución, y en el caso de que necesitaren apoyo de fuerza armada para hacer respetar su autoridad, le avisarán por telégrafo al Sr. Ministro de Guerra, con la seguridad de que tendrán tal apoyo en el término de la distancia.

Comuníquese por telégrafo á los Sres. Gobernadores y publíquese por bando y en cartelones, para que se le dé inmediato y estricto cumplimiento.

Dada en Bogotá, á 30 de Marzo de 1909.

JORGE HOLGUIN.

Servidor,

El Subsecretario,

E. BRICEÑO.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1909

(29 DE MARZO)

SOBRE PRENSA

El Ministro de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que se acerca el tiempo en que deben verificarse las elecciones populares para miembros del Congreso Nacional;

Que las leyes vigentes consagran el principio de la libertad, dentro de sus justos límites, para tratar y discutir por la prensa los asuntos de interés público y las candidaturas para puestos de elección popular, y

Que es conveniente, por los mismos motivos, recordar ahora el alcance de aquellas prescripciones,

RESUELVE:

El estudio y la discusión por la prensa, relativos á los asuntos de interés nacional en que deba ocuparse el próximo Congreso Constitucional, así como también el de las condiciones, méritos y aptitudes de los candidatos que hayan de figurar en el debate eleccionario, podrán hacerse libremente, dentro de los límites señalados por las leyes sobre prensa y orden público; así, pues, hay libertad para tratar aquellos asuntos, siempre que no se desconozcan las autoridades legalmente constituídas, ni se concite á la rebelión, ni se vulnere la honra de los ciudadanos.

Publíquese.

Dada en Bogotá, á 29 de Marzo de 1909.

MARCELIANO VARGAS.

GOBERNACION

RESOLUCION Nº 12

Gobernación del Departamento. — Quibdó, Enero catorce de mil novecientos nueve.

Vistos: De regreso de la Gobernación del antiguo Departamento del Cauca, adonde fue remitido desde el año de 1906, ha venido á este Despacho el sumario instruído contra Salomón Abuchar por falsificación de billetes, para revisar el auto de sobreseimiento que dictó la Prefectura Provincial de Atrato con fecha 25 de Enero del citado año. Es el caso, que en Noviembre de 1904, por denuncio de la Jefatura Militar de las Provincias del Chocó, ordenó el Sr. Secretario de Gobierno de dicho Departamento se averiguara si Salomón Abuchar, de nacionalidad turco y comerciante que fue por algún tiempo en esta ciudad, había sido sorprendido (al principio de la guerra última,) en el interior de su almacén manejando un montón de enormes pliegos de billetes de cien pesos ($ 100,00) antiguos del Banco Nacional, según referencias obtenidas del Sr. Pedro A. Sierra L.

Iniciado el correspondiente sumario en el Juzgado del Circuito de Atrato, se recibió como punto de partida declaración del Sr. Sierra L., quien expuso lo siguiente:

"En el año de 1898, poco más ó menos, en cierta ocasión llegué á la casa de almacén del Sr. Salomón Abuchar y tuve la sorpresa de ver grandes cantidades de billetes de á cien pesos ($ 100,00) expedidos por el Banco Nacional, según se veía en ellos; pero que á mi parecer no los creí legítimos, pues estaban unidos en grandes pliegos y uno de los Agentes de dicha casa, al ver que yo observaba dichos billetes los escondió y salió á hacerme ciertas manifestaciones como para convencerse de si yo había estado al alcance de la observación de dichos billetes. Ignoro el nombre del sujeto con quien me entendí allí ó sea el que ocultó tal moneda . . . . El declarante dijo no saber si hubiera alguien que supiera algo sobre el particular y que desde esa época no ha sido testigo presencial de otro hecho igual en dicha casa."

También se practicó un allanamiento en el almacén del sindicado, se interrogó á varios vecinos que pudieran ser sabedores del hecho, pero fuera del testimonio singular de Sierra L. ningún otro dato convincente pudo allegarse.

El sumario marchaba con alguna negligencia hasta que por haber entrado en vigor la Ley número 43 de 1905, pasó al conocimiento del Prefecto de esta Provincia. Dicho empleado desplegó los mayores esfuerzos para hacer luz en el asunto, con cuyo objeto citó al mismo testigo Sierra L. á fin de que ampliara su declaración, como lo hizo éste en los siguientes términos:

" . . . . . Diga Ud. si puede recordar las señas ó filiación del individuo que en 1898 estaba de dependiente en la casa de comercio del Sr. Salomón Abuchar de esta ciudad, cuando sorprendió Ud. por casualidad en dicho almacén, grandes rollos ó pliegos de billetes de á cien pesos del Banco Nacional; Contestó: como ampliación de la declaración que rendí ante el Sr. Juez de este Circuito en 5 de Diciembre anterior (1904), los hechos pasaron de la siguiente manera: una mañana, más ó menos á las nueve del día, meses antes de estallar la guerra última, fuí al almacén del Sr. Salomón Abuchar con el fin de comprar algunas cosas, no encontré en la tienda del frente al Sr. Salomón Abuchar, entonces penetré en el almacén y de improviso me encontré á pocas varas de distancia, en el interior del local, con un joven bien parecido, blanco, delgado que apenas le empezaba á salir el bozo, de nacionalidad siria, el cual tenía en el brazo izquierdo un rollo de billetes de Banco de bastante consideración y muy parecidos á los que llamaban comúnmente *toches* en aquel tiempo. Dicho joven mostraba con la mano derecha la punta del rollo de los billetes al Sr. Salomón Abuchar, en el momento en que sorprendí á los expresados Sres. Abuchar y el joven expresado que pertenecía también á la colonia Siria. En el acto el Sr. Abuchar se dirigió á mí, revelando la sorpresa y la contrariedad que le había ocasionado mi presencia allí en ese instante; en cuanto al joven turco, desapareció en seguida y se internó en el almacén después de que Dn. Salomón le recogió el papel y lo empujó al mismo tiempo que hablaban en árabe algunas frases. El turco que mostraba el rollo de billetes á Dn. Salomón Abuchar desapareció inmediatamente de mi presencia, y noté que se había contrariado y asustado mucho; pero más asustado todavía me pareció Dn. Salomón cuando se dirigió á mí á preguntarme qué necesitaba, y se puso á ofrecerme todo lo que tenía en el almacén, tratando de hacerme salir del almacén á la tienda. Preguntado por qué no dió entonces Ud. el denuncio respectivo á la autoridad? Contestó: porque no malicié entonces que aquéllos billetes pudieran ser falsos, pues los ví tan parecidos, que supuse que con harto dinero se podrían traer aquí esos billetes así pegados ó en un rollo. Agregó el declarante que es público y notorio que en aquel tiempo el Sr. Abuchar negociaba mucho con los antioqueños, dándoles mayores ventajas que á los demás comerciantes; que también influyó en su ánimo para no hacer público lo ocurrido, el hecho de que el Sr. Gonzalo Zúñiga había dado un denuncio contra el Sr. Félix Meluk por el delito de haber puesto en circulación billetes falsificados, lo que ocasionó publicaciones por la prensa, pero de lo cual nada resultó al fin, aunque algunos billetes de los que se daban á la circulación aquí, olían á tienda de ropa ó mercancías y estaban tiesos, pues varias veces tuve algunos en mi poder. Yo nada dije respecto de lo que me ocurrió en el almacén del Sr. Salomón Abuchar, porque supuse que podría pasar lo que aconteció al Sr. Zúñiga ó que ya estaría el asunto ventilado y talvez no fueran falsos los billetes aquellos. Además, no tenía testigos para comprobar mi dicho, puesto que ni el Sr. Abuchar ni sus dependientes habrían declarado en el asunto. ¿De manera que no puede Ud. dar los nombres de los dependientes ó empleados del Sr. Abuchar en aquel tiempo, ni más señas respecto al joven á quien sorprendió Ud. con el rollo aquel de billetes de á $ 100? Contestó: no señor; únicamente conocía entonces á los Sres. Salomón y Miguel Abuchar; este último no estaba aquí en ese tiempo. El joven á quien ví con el rollo de billetes ya mencionados, vestía bien y era íntimo amigo del Sr. Abuchar si no familia de él, pero ni entonces ni después he sabido cómo se llamaba. Que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento prestado y leída su declaración, la firma después del Sr. Prefecto por ante el Secretario.—EMILIANO VERNAZA.—*Pedro A. Sierra L.*—*José Mª Cañadas*, Secretario."

Se trató además, de comprobar los otros hechos graves que resultan del relato anterior; pero apesar de haberse recibido declaración sobre el particular á diez personas idóneas y que pudieran tener algún conocimiento del asunto, aparte de otras pesquisas que practicó el funcionario de instrución, no fué posible reunir un cúmulo de leves indicios siquiera que pusieran sobre la pista del cargo que se quería averiguar.

No estando, pues, demostrada en manera alguna la existencia del cuerpo del delito; agotada como se halla esta investigación, el auto de sobreseimiento que se examina es correcto al tenor del artículo 1628 del Código Judicial, y por tanto, la Gobernación lo confirma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Con todo, esta providencia no produce ejecutoria y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas se seguirá la tramitación del juicio, como lo previene el artículo 4 de la Ley Nº 43 de 1905.

Cópiese, publíquese y remítanse los autos á la Prefectura de Gendarmería de Quibdó.

EDUARDO FERRER

El Secretario General,

Gregorio García y H.

CIRCULAR NUMERO 10

República de Colombia.—Departamento de Quibdó.—Secretaría General de la Gobernación.—Sección de Hacienda.—Quibdó, Marzo 16 de 1909.

Sr. Alcalde Municipal:

Para lo de su cargo trascribo á Ud. la siguiente Resolución: "Número 98.—Quibdó, Marzo 16 de 1909.—Teniendo en consideración: Que ninguno de los Alcaldes Municipales, á excepción del de Bagadó, ha dado cumplimiento á la expresa disposición contenida en el artículo 5º de la Ley 292 de 1875, que dice: "*El libro de aviso de minas se cerrará al fin de cada año y se remitirá á la Secretaría de Hacienda para que se custodie en esa oficina, dejando copia de él en el archivo del Jefe Municipal.*" Se resuelve:—Requiérese á los Alcaldes Municipales de los Distritos del Departamento á fin de que á la mayor brevedad posible se sirvan obrar de conformidad con tales prevenciones; bien entendido que si dentro del preciso término de un mes no han remitido los expresados libros á este Despacho, quedarán incursos en la multa de cinco pesos ($ 5,00) oro, que se les deducirá por el Sr. Administrador de Hacienda de sus respectivos sueldos, previo aviso de esta Oficina.—Se les advierte que deben dejar para el archivo de la Oficina, copia

conforme del referido libro, en consonancia con la parte final de la disposición citada.—Comuníquese y publíquese.—EDUARDO FERRER. —El Secretario General,—*Gregorio García y H.*"

Sírvase avisar recibo.

Dios guarde á Ud.,

Gregorio García y H.

A LOS MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE ISTMINA

La importante Circular dirigida á los Institutores de Colombia por el Director General de Instrucción Pública, el 30 de Diciembre último —magistral documento de dilatada resonancia— señala con claridad las tendencias y aspiraciones del Gobierno. Jamás, en el transcurso de los años, durante el período de la vida independiente de la Nación, se han acentuado con mayor aliento los ideales del progreso, inconcebible sin la firme organización de la Escuela, base de la prosperidad moral y material de los pueblos.

Quiere la Dirección General dignificar el Magisterio elevándolo al apostolado; quiere abrir campaña contra la ignorancia y aconseja con solicitud la selección para realizar sus elevados propósitos, é inclinándonos ante ese querer, quedan, desde luego, determinadas nuestras labores apremiantes: la dignificación del Magisterio depende exclusivamente de los Institutores.

No basta, en tal caso, que el superior jerárquico procure rodear al Maestro de todo el prestigio á que le da derecho su misión excelsa; es preciso que el Maestro conquiste esa respetabilidad, dominando con el ejemplo, edificando con el consejo, haciéndose apreciable en toda la extensión de la palabra por el civismo, la moderación y la cultura.

Si la felicidad de la Patria estriba especialmente en la educación, y ésta no puede realizarse sin el concurso de la buena voluntad de los Institutores, hagámosnos cargo de nuestros deberes y nuestras responsabilidades; sacrifiquémoslo todo por la Patria, y si somos incapaces de tan generoso sacrificio, abandonemos el campo y no permitamos que la presencia nuestra embarace por un momento siquiera el fecundo desarrollo del programa educacionista hábilmente trazado en el memorado documento.

Por fortuna en esta rica y opulenta región del territorio colombiano sobran elementos propicios para dar vuelo al pensamiento del Gobierno, y por eso la Superintendencia, confiada al competente y aventajado pedagogo Sr. Manuel A. Santacoloma, pretende rodearse de colaboradores solícitos, intelectuales capaces de dar forma práctica á las concepciones abstractas de la reforma.

Como la unidad de tendencias unifica el sistema, nace de aquí la generalización del método con prescindencia del estilo y gusto peculiar de cada educador individualmente característico. Siguiendo, pues, á los innovadores, vamos á estudiar la naturaleza en la naturaleza; vamos á desenvolver fielmente, estimulados por patrióticos anhelos, el plan expresivamente oportuno y doctrinante de la Dirección General.

¿Cómo conseguir esos resultados? Olvidándonos de nosotros mismos, sobre la íntima convicción de que no nos pertenecemos por el momento; posponiéndonos y posponiéndolo todo, con abnegación y perseverante afán, á las constantes y fecundas faenas que nos impone la venerable autoridad moral de que estamos investidos.

Quibdó, Abril 1º de 1909.

Francisco A. Nanclares.

OFICIO

del Sr. Director Subalterno de Estadística

(CONCLUSIÓN.)

—

Código Civil "Art. 386.—Los Agentes de Policía que por cualquier motivo tengan noticia de que haya nacido ó muerto una persona en el Distrito ó Sección en que ellos ejercen su empleo, tienen el deber de dar por sí, ó hacer que se dé por quien corresponda, el aviso indicado al Notario respectivo ó al Prefecto ó Corregidor."

Código Civil. "Art. 388.—El Prefecto ó Corregidor vigilará en que se lleven fiel y cumplidamente los registros de nacimientos y defunciones, pudiendo con tal fin compeler á los individuos ó empleados públicos obligados á dar los avisos de que se trata en los precedentes artículos, con multas de uno á diez pesos ó arresto hasta por tres días para que cumplan con el deber que queda establecido."

Ley 35 1888. "Art. 17.—El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la Ley determine con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, á no ser que se trate de matrimonio *in artículo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla y reemplazarse por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas á la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco á hacerles oportunamente presente la obligación que la Ley civil les impone."

Debe Ud. llamar la atención de los Señores Alcaldes á la Ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos, en el sentido de que los Prefectos y Corregidores de que tratan los artículos del Código Civil citados, son hoy los Alcaldes Provinciales y los Municipales respectivamente.

Sírvase acusarme recibo de esta Circular.

Soy su atento y S. S.

El Director General,

V. Parra R."

Como Ud. comprende, es incalculable el beneficio que reportará á la Estadística la publicación por la prensa de la precedente Circular, y sólo esta consideración me ha obligado á exigir de Ud. este servicio.

Soy de Ud. atento S. S.

Pablo Parra Díaz

A ULTIMA HORA

Oficial. —Circular.— Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 27 de Marzo de 1909.

Gobernador de.....

El Gobierno, de conformidad con los artículos 147 y 151 de la ley 7ª de 1888, ha formado el cuadro que tengo el honor de transcribir á Usía sobre las personas que en ningún punto de la República pueden ser elegidos Senadores y Representantes en las votaciones que deben tener lugar el día 30 de Mayo próximo: Excmo. Señor Gral. Rafael Reyes, Gral. Dn. Jorge Holguín, Gral. Marceliano Vargas, Dr. Dn. Francisco José Urrutia, Dn. Baldomero Sanín Cano, Dn. Lino de Pombo, Dr. Dn. Nemesio Camacho, Gral. Víctor Calderón R., Gral. Dn. Eduardo Briceño, Dr. Emiliano Isaza, Dr. Antonio Gómez Restrepo, Dr. Lorenzo Manrique, Dr. Germán D. Pardo, Dr. Miguel W. de Angulo, Dr. Alberto Portocarrero, Dr. Isaías Castro Vélez, Dr. Enrique Esguerra, Dr. Jesús M. Arteaga, Dr. Antonio M. Rueda Gómez, Dr. Felipe Silva, Dr. Gerardo Pulecio, Dr. Pablo Pulecio, Gral. Ruben Ferrer, Dr. Francisco Insignares S., Gral. Alejandro Peña Solano, Dr. Roberto Becerra Delgado, Dn. Ulpiano Riascos, Dn. Gerónimo Martínez, Dn. Francisco Sorzano, Dn. Alvaro Uribe, Dn. Jorge Vélez, Dn. Elisio Medina, Dn. Félix A. Vélez, Dr. Juan C. Burbano, Dn. Nicanor Restrepo Giraldo, Dn. Alejandro Gutiérrez, Dr. Dionisio Arango, Dn. Pantaleón German Ribón, Dn. Rafael Puyo, Dn. Julián Bucheli, Dn. Julio Caicedo y G., Dn. Eduardo Ferrer, Dn. Juan Francisco Mantilla, Dr. Francisco Mantilla, Dr. Francisco Vergara Barros, Dr. Marco A. Torres E., Dn. José Torralvo, Dn. César García, Gral. Vicente Micolta, Dn. Aristides Rodríguez, Gral. Manuel Brigard, Dn. José Gregorio Riaño, D. Rafael del Corral, Dn. José María Phillips, Dn. Julio D. Portocarrero, Dn. Alberto R. Osorio, Gral Rafael M. Gaitán, Dn. Angel Montero, Gral. Jesús M. Sosa, Dn. José Jesús Restrepo, Dn. Gabriel Perdomo, Dn. Jesús M. Arango R., Dn. Juan de la C. Duarte, Dn. Octavio Torres P., Dn. Rito Antonio Medina. Deben tenerse como incluídos en el cuadro anterior los nombres de las personas que desde esta fecha hasta el día de las votaciones desempeñen cualquiera de los cargos siguientes: Presidente de la República, Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y Jefe del Ejército con mando y jurisdicción militar en toda la República.

Sírvase Usía hacer publicar este cuadro y comunicarlo á las Juntas de las Provincias y Circunscripciones Electorales, lo mismo que á los Jurados electorales de los Municipios. Usía procederá á formar el cuadro de las personas que según el artículo 36 de la Ley 119 de 1892, no pueden ser elegidos en el Departamento á cargo de Usía. Cuadro que comunicará inmediatamente á este Despacho y hará publicar.

M. VARGAS.

Auténtico.—*Restrepo O.*

Ofl.—No. 196.—Urgente.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 29 de Marzo de 1909.

Gobernador de.....

Artículo 4º Decreto número 331 sobre elecciones, que se transmitió antier, señala el día 20 de Abril para instalación de Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales, no el 30, como se transmitió á Usía por correo.

Afectísimo, M. VARGAS

Auténtico.—*Restrepo.*

Oficial.—Circular.—Urgente.—Bogotá, 11 de Abril de 1909.

Gobernador de.....

Infórmoles todo el país está tranquilo, deseoso paz y sostener autoridades. Comunican de Departamentos que miembros del Congreso serán convencidos defensores instituciones, paz y concordia, y que las elecciones haránse pacíficamente. Reitero recomendación prevenir conforme Ley orden público, todo acto violatorio de ella; especialmente los que se refieren al irrespeto de las autoridades constituídas.

R. REYES

Auténtico.—*Restrepo O.*

República de Colombia.—Departamento de Quibdó.—Gobernación.—Quibdó, Abril 13 de 1909.

Cuadro que expresa los nombres de los individuos que conforme á los artículos 147 y 149 de la Ley 7ª de 1888 y 36 de la Ley 119 de 1892, no pueden ser elegidos Senadores, Representantes ni Electores en este Departamento.

Señores: Dn. Gregorio García y H.
Dr. Gregorio Sánchez
Dn. Manuel A. Santacoloma
Dn. Clodomiro Moreno M.
Dr. Joaquín E. Yepes
Dn. Guillermo Hoyos
Dr. Fausto Domínguez
Dn. Luis E. Calderón Flórez
Dn. Aristides Abadía
Dn. Jaime Castillo
Dn. Manuel J. Restrepo

El Gobernador,

EDUARDO FERRER.

EDICTOS

EDICTO

El Secretario del Juzgado del Circuito de Quibdó

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue el Banco Comercial de Cali, por medio de apoderado, en este Juzgado contra los Sres. Zúñiga & Díaz, se ha decretado por auto de esta fecha el embargo del inmueble siguiente: una finca de caucho, denominada *El Peñón*, sita en jurisdicción de este Circuito, en el Distrito de San Rafael de Neguá, entre estos linderos: por el frente el rio Bebará; por el costado de arriba la quebrada *El Peñoncito*; por el de abajo la quebrada *Juan Pablo* y por el centro con terrenos baldíos de la Nación. Y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy trece de Marzo de mil novecientos nueve.

El Secretario en propiedad,

Eduardo Coutin.

3—3

IMPRENTA OFICIAL.—QUIBDO

A ULTIMA HORA

Oficial. —Circular.— Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 27 de Marzo de 1909.

Gobernador de.....

El Gobierno, de conformidad con los artículos 147 y 151 de la ley 7ª de 1888, ha formado el cuadro que tengo el honor de transcribir á Usía sobre las personas que en ningún punto de la República pueden ser elegidos Senadores y Representantes en las votaciones que deben tener lugar el día 30 de Mayo próximo: Excmo. Señor Gral. Rafael Reyes, Gral. Dn. Jorge Holguín, Gral. Marceliano Vargas, Dr. Dn. Francisco José Urrutia, Dn. Baldomero Sanín Cano, Dn. Lino de Pombo, Dr. Dn. Nemesio Camacho, Gral. Víctor Calderón R., Gral. Dn. Eduardo Briceño, Dr. Emiliano Isaza, Dr. Antonio Gómez Restrepo, Dr. Lorenzo Manrique, Dr. Germán D. Pardo, Dr. Miguel W. de Angulo, Dr. Alberto Portocarrero, Dr. Isaías Castro Vélez, Dr. Enrique Esguerra, Dr. Jesús M. Arteaga, Dr. Antonio M. Rueda Gómez, Dr. Felipe Silva, Dr. Gerardo Pulecio, Dr. Pablo Pulecio, Gral. Ruben Ferrer, Dr. Francisco Insignares S., Gral. Alejandro Peña Solano, Dr. Roberto Becerra Delgado, Dn. Ulpiano Riascos, Dn. Gerónimo Martínez, Dn. Francisco Sorzano, Dn. Alvaro Uribe, Dn. Jorge Vélez, Dn. Elisio Medina, Dn. Félix A. Vélez, Dr. Juan C. Burbano, Dn. Nicanor Restrepo Giraldo, Dn. Alejandro Gutiérrez, Dr. Dionisio Arango, Dn. Pantaleón German Ribón, Dn. Rafael Puyo, Dn. Julián Bucheli, Dn. Julio Caicedo y G., Dn. Eduardo Ferrer, Dn. Juan Francisco Mantilla, Dr. Francisco Mantilla, Dr. Francisco Vergara Barros, Dr. Marco A. Torres E., Dn. José Torralvo, Dn. César García, Gral. Vicente Micolta, Dn. Aristides Rodríguez, Gral. Manuel Brigard, Dn. José Gregorio Riaño, D. Rafael del Corral, Dn. José María Phillips, Dn. Julio D. Portocarrero, Dn. Alberto R. Osorio, Gral Rafael M. Gaitán, Dn. Angel Montero, Gral. Jesús M. Sosa, Dn. José Jesús Restrepo, Dn. Gabriel Perdomo, Dn. Jesús M. Arango R., Dn. Juan de la C. Duarte, Dn. Octavio Torres P., Dn. Rito Antonio Medina. Deben tenerse como incluídos en el cuadro anterior los nombres de las personas que desde esta fecha hasta el día de las votaciones desempeñen cualquiera de los cargos siguientes: Presidente de la República, Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y Jefe del Ejército con mando y jurisdicción militar en toda la República.

Sírvase Usía hacer publicar este cuadro y comunicarlo á las Juntas de las Provincias y Circunscripciones Electorales, lo mismo que á los Jurados electorales de los Municipios. Usía procederá á formar el cuadro de las personas que según el artículo 36 de la Ley 119 de 1892, no pueden ser elegidos en el Departamento á cargo de Usía. Cuadro que comunicará inmediatamente á este Despacho y hará publicar.

M. VARGAS.

Auténtico.—*Restrepo O.*

Ofl.—No. 196.—Urgente.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 29 de Marzo de 1909.

Gobernador de.....

Artículo 4º Decreto número 331 sobre elecciones, que se transmitió antier, señala el día 20 de Abril para instalación de Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales, no el 30, como se transmitió á Usía por correo.

Afectísimo, M. VARGAS

Auténtico.—*Restrepo.*

Oficial.—Circular.—Urgente.—Bogotá, 11 de Abril de 1909.

Gobernador de.....

Infórmoles todo el país está tranquilo, deseoso paz y sostener autoridades. Comunican de Departamentos que miembros del Congreso serán convencidos defensores instituciones, paz y concordia, y que las elecciones haránse pacíficamente. Reitero recomendación prevenir conforme Ley orden público, todo acto violatorio de ella; especialmente los que se refieren al irrespeto de las autoridades constituídas.

R. REYES

Auténtico.—*Restrepo O.*

República de Colombia.—Departamento de Quibdó.—Gobernación.—Quibdó, Abril 13 de 1909.

Cuadro que expresa los nombres de los individuos que conforme á los artículos 147 y 149 de la Ley 7ª de 1888 y 36 de la Ley 119 de 1892, no pueden ser elegidos Senadores, Representantes ni Electores en este Departamento.

Señores: Dn. Gregorio García y H.
Dr. Gregorio Sánchez
Dn. Manuel A. Santacoloma
Dn. Clodomiro Moreno M.
Dr. Joaquín E. Yepes
Dn. Guillermo Hoyos
Dr. Fausto Domínguez
Dn. Luis E. Calderón Flórez
Dn. Aristides Abadía
Dn. Jaime Castillo
Dn. Manuel J. Restrepo

El Gobernador,

EDUARDO FERRER.

EDICTOS

EDICTO

El Secretario del Juzgado del Circuito de Quibdó

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue el Banco Comercial de Cali, por medio de apoderado, en este Juzgado contra los Sres. Zúñiga & Díaz, se ha decretado por auto de esta fecha el embargo del inmueble siguiente: una finca de caucho, denominada *El Peñón*, sita en jurisdicción de este Circuito, en el Distrito de San Rafael de Neguá, entre estos linderos: por el frente el rio Bebará; por el costado de arriba la quebrada *El Peñoncito*; por el de abajo la quebrada *Juan Pablo* y por el centro con terrenos baldíos de la Nación. Y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería; y se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy trece de Marzo de mil novecientos nueve.

El Secretario en propiedad,

Eduardo Coutin.

3—3

IMPRENTA OFICIAL.—QUIBDO